

RESOLUCIÓN No. **8160** DE 2026

*"Por la cual se fijan condiciones y se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**"*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009¹ impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la regulación aplicable. El artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) debe aprobar la OBI de los PRST, la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la ley y en la regulación, es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST y, en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta entre otras cosas la oferta en comento.

En este contexto, es de señalar que, en el año 2010, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC.**, en adelante **COLTEL**, remitió su OBI bajo los parámetros descritos en la regulación, y una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, la Comisión mediante Resoluciones CRC 2618 de 2010, 2969 de 2011 y 3107 de 2011 aprobó su contenido y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

Atendiendo la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011, mediante Resoluciones CRC 3716 y 3958 de 2012, la Comisión aprobó la OBI de **COLTEL** y fijó condiciones de acceso e interconexión². En el año 2013, mediante la Resolución CRC 4271, esta Comisión fijó en la OBI de **COLTEL** la remuneración del

¹ Artículo concordante con el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000 "Normas Comunes sobre Interconexión"

² Oportunidad en la cual se indicó que no se realizaría un pronunciamiento sobre las condiciones de acceso a cabezas de cable submarino incluidas en la OBI de este proveedor, en atención a que este asunto se encontraba bajo análisis por parte de la CRC y respecto de la cual se tomaría una decisión posterior. En tal sentido, se señaló que las decisiones contenidas en la citada resolución no debían entenderse aplicables a la instalación esencial "Cabezas de cable submarino" declarada por **COLTEL**.

servicio de coubicación y los cargos iniciales de instalación asociados a la provisión de la instalación esencial de cabezas de cable submarino.

De otro lado, y en razón de las obligaciones generadas a través de las Resoluciones CRC 5107 y 5108 de 2017, **COLTEL** modificó su OBI, por lo que esta Comisión mediante Resoluciones CRC 5304 y 5418 de 2018 aprobó su contenido y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

Posteriormente, y debido a la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, a través de la cual, entre otras cosas, se modificaron aspectos relacionados con el régimen de acceso, uso e interconexión de las redes de telecomunicaciones, se fijó la obligación de llevar a cabo la modificación de la OBI aprobada previamente, con el fin de actualizar la información conforme las disposiciones regulatorias contenidas en la mencionada Resolución.

Así las cosas, el 16 de junio de 2023, **COLTEL** solicitó a la CRC la aprobación de la modificación de su OBI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que subroga el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En ese sentido, esta Comisión procedió a verificar el contenido de la OBI y efectuó requerimiento de ajuste³, el cual fue atendido por parte de dicho PRST mediante respuesta de complementación recibida por la CRC el 27 de julio de 2023 a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co, la cual incluyó la actualización del formato OBI junto con la descripción de las modificaciones presentadas. Luego de revisar la nueva información recibida en respuesta al citado requerimiento, se encontró necesario emitir un segundo requerimiento de complementación, el cual fue enviado⁴ y posteriormente atendido por **COLTEL** mediante respuesta del 9 de octubre de 2023 a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co, remitiendo nuevamente el formato de OBI y complementando de esa forma la solicitud inicial. Así, mediante Resolución CRC 7271 de 2023 la Comisión aprobó el contenido de la OBI y fijó las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

Posteriormente, la Comisión expidió la Resolución CRC 7811 de 2025, mediante la cual simplificó el marco regulatorio aplicable a los servicios de comunicaciones en Colombia. El artículo 68 de aquella resolución, que establece los aspectos a ser considerados en el contenido de la OBI, modificó el inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de disponer expresamente las alternativas para la constitución de garantías que el solicitante podrá elegir en el marco de las relaciones de acceso, uso o interconexión. Adicionalmente, el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025 modificó el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 con respecto a la forma y periodicidad de actualización del valor a garantizar y, además, la estimación de tráfico, en caso de que se cuente con historial, para el cálculo del monto.

Para dar cumplimiento a las anteriores modificaciones, el artículo 135 de la Resolución CRC 7811 de 2025 dispuso que "(...) *los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan relaciones de interconexión deberán actualizar sus Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) que se encuentren vigentes al momento de la expedición de esta resolución. Así, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta disposición, esto es, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de este acto administrativo, deberán hacer los ajustes respectivos*".

En atención a lo dispuesto en el referido artículo 135 la Resolución CRC 7811 de 2025, **COLTEL** envió la correspondiente actualización de su OBI, recibida por esta Comisión el 16 de septiembre de 2025 con radicado No. 2025822170. Posteriormente, mediante comunicación del 18 de noviembre de 2025, remitida al correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, **COLTEL** remitió a la CRC un alcance a la actualización de su OBI, en la que consolidó modificaciones en aspectos financieros, condiciones de garantías y mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago, presentando en su oferta las opciones de pago anticipado y pospago, así como también actualizaciones en temas de valores según topes tarifarios regulados y causales de suspensión o terminación del acuerdo.

Mediante documento identificado con radicado 2025542614 del 26 de diciembre de 2025, la Comisión remitió un requerimiento a **COLTEL** con la finalidad de que aclarara el contenido de la hoja de la OBI denominada como "OMV" y respecto del plazo de las alternativas ofrecidas por **COLTEL** en la hoja "General" de la sección "Instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo". A través de respuesta presentada por **COLTEL** el día 26 de enero de 2026 con radicado 2026801735, este operador respondió las consultas de la CRC relacionadas con la hoja de la OBI denominada como "OMV". Posteriormente, en comunicación recibida con radicado 2026801973 el día 29 de enero de 2026, **COLTEL** respondió las aclaraciones solicitadas respecto del plazo de las garantías o alternativas ofrecidas para cubrir las obligaciones derivadas del acuerdo y, además, **COLTEL** remitió una nueva actualización de la OBI en el formato Excel, la cual debe ser objeto de estudio.

³ Radicado de salida 2023515053 del 13 de julio de 2023.

⁴ Radicado de salida 2023519747 del 8 de septiembre de 2023.

En orden a lo expuesto, y en ejercicio de las competencias otorgadas a la CRC, referenciadas en la sección 2, esta Comisión abordará y se pronunciará en las secciones 3 y 4 sobre las modificaciones presentadas por **COLTEL** en su OBI recibida el 29 de enero de 2026 con radicado No. 2026801973; así como también en la misma sección 4 de la presente resolución se indicarán aquellos aspectos de la OBI que requieran ajustarse a la regulación vigente. Las demás disposiciones se mantendrán vigentes de acuerdo con lo aprobado mediante Resolución CRC 7271 de 2023.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada, imponiendo por tanto a la CRC la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que, para tales efectos, deberá ser remitida por los PRST ante esta Comisión para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual se debe proceder a aprobar las condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la ley y la regulación serán definidas por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "(...) *fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (...)*".

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025⁵, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR COLTEL EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **COLTEL** el 29 de enero de 2026 con radicado 2026801973, en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las que **COLTEL** informó cambios o modificaciones, las cuales se relacionan a continuación:

3.1 REDES Y COBERTURA

- ***"Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor":***
 - Informó que, para red fija y móvil, actualizó el número de municipios con cobertura y para la red móvil actualizó los municipios y su cobertura urbana y rural.

3.2 INSTALACIONES ESENCIALES

- ***"Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente":***
 - Indicó que actualizó la tabla de descripción y valores de postes y ductos.
- ***"La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos":***
 - Advirtió que modificó los valores de las facturas.
- ***"La BDA para Portabilidad Numérica":***

⁵ "Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 7552 de 2024".

- Informó que no presta el servicio de BDA.

3.3 CRONOGRAMA

- ***"Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días":***

- Reportó cambios en el tiempo de adecuaciones para el servicio de VoLTE.

3.4 PARTE GENERAL

- ***"Causales de suspensión o terminación del acuerdo":***

- Indicó que ajustó las causales de acuerdo con la simplificación del marco normativo.

- ***"Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión":***

- Si bien **COLTEL** no reportó que hubiese realizado un cambio en esta sección de su OBI, la Comisión identificó que **COLTEL** modificó la descripción del mecanismo correspondiente al CMI y a la reunión de representantes legales.

- ***"Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse":***

- Reportó cambios en las casillas de "Áreas Responsables" de esta sección.

- ***"Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo":***

- Incluyó las condiciones de la garantía en el sentido de precisar las opciones con las que cuenta el solicitante para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

3.5 OMV

- ***"Condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central":***

- Advirtió que eliminó detalles de bandas de Frecuencia, ya que los OMV utilizan todas las bandas asignadas a **COLTEL**.

- ***"Servicios y/o facilidades adicionales ofrecidas":***

- Informó que, respecto de la descripción de servicios y o facilidades adicionales ofrecidas, estos servicios se están definiendo durante la negociación, dependiendo el tipo de OMV.

- ***"Mecanismos a ser empleados por el OMV para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo":***

- Incluyó las condiciones de la garantía en el sentido de precisar las opciones con las que cuenta el solicitante OMV para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

3.6 ASPECTOS FINANCIEROS

- ***"Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas":***

- Informó que eliminó los puntos de recaudo.

- ***"Cargos de acceso a la red":***

- Indicó haber cambiado los valores de los cargos según la regulación.

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre los elementos de la OBI modificados por **COLTEL**, para lo cual se revisó el formato recibido con radicado No. 2026801973 del 29 de enero de 2026, específicamente, en los siguientes aspectos:

4.1 REDES Y COBERTURA

4.1.1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor

Revisada la hoja denominada "Redes y cobertura", se observa que **COLTEL** actualizó, para la red móvil, los municipios y su cobertura urbana y rural. Respecto de la cobertura de servicios móviles, **COLTEL** reportó la información por tecnología de acceso (3G, 4G y 5G), con cobertura del servicio móvil en 1122 municipios de Colombia. Con respecto a la cobertura de red fija no se identificaron cambios que deban ser objeto de aprobación.

Bajo las anteriores consideraciones, la Comisión aprueba la modificación presentada por **COLTEL** en la Hoja de "Redes y Cobertura" de su OBI. Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a **COLTEL** lo ordenado por la Comisión en la Resolución CRC 7271 2023 con respecto a la obligación de **COLTEL** de actualizar su OBI al menos bimestralmente, en lo que se refiere a la identificación de la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial (Hoja de "Redes y cobertura").

4.2 INSTALACIONES ESENCIALES

4.2.1. Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente

COLTEL actualizó el listado de los elementos de infraestructura civil elegible y sus valores. Al revisar estos valores, esta Comisión encuentra que los mismos están alineados con los topes regulatorios establecidos en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7120 de 2023, que se encuentran publicados en el portal de la CRC, Postdata⁶.

No obstante, a pesar de que ese artículo refiere a "Canalizaciones" y "Postes", **COLTEL** los denominó como "Ductos" y "Postes".

Sobre el particular, en el documento de respuesta a comentarios a la propuesta regulatoria que dio lugar a la expedición de la Resolución CRC 7120 de 2023, esta Comisión señaló lo siguiente: "*En referencia los comentarios de ETB y PTC, la CRC procederá a acoger parcialmente la sugerencia, y por tanto **sustituirá el término "ducto", por el término "canalización", el cual, como se expone en la sección 8.5 del presente documento, comprende el uso de ductos, cámaras, cajas de paso y de revisión, así como tubos y bajantes necesarios para materializar el acceso o la compartición. Dicha modificación se verá reflejada de forma similar en el artículo 4.10.1.2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)***" (Destacado fuera de texto).

De igual forma, tal como lo establece el citado artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el tope tarifario establecido para los postes utiliza como unidad de medida el punto de apoyo, en cuyo caso, **COLTEL** está haciendo un uso erróneo de la unidad de medición para este tipo de elementos al indicar que el cobro se realiza por metro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que las instalaciones esenciales se definen como todas aquellas instalaciones de una red o servicio de telecomunicaciones "(...) que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico", **COLTEL** deberá proceder con el correspondiente ajuste en el formato que remita a la CRC con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo en el sentido de ajustar la referencia a "Ductos" y cambiarla por "Canalizaciones" y en lo correspondiente a la unidad de medición para los postes debe ajustar dicha unidad de "metro" a "punto de apoyo".

En concreto, **COLTEL** deberá modificar la información reportada en la modificación de su OBI, de la siguiente manera:

Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición. En los clúster Alto y Moderado.	metro lineal de cable	196,9
----------------	---	-----------------------	-------

⁶ Los valores de remuneración en infraestructura de telecomunicaciones actualizados por año se encuentran publicados en: <https://postdata.gov.co/resource/valores-de-remuneracion-en-infraestructura-de-telecomunicaciones>

Canalizaciones	Canalización con 2 ductos en compartición. En los clúster Alto y Moderado.	metro lineal de cable	97,92
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición. En los clúster Bajo y Limitado.	metro lineal de cable	195,9
Canalizaciones	Canalización con 2 ductos en compartición. En los clúster Bajo y Limitado.	metro lineal de cable	97,38
Poste	mayor a 10 metros. En los clúster Alto y Moderado.	punto de apoyo	3000,92
Poste	mayor a 10 metros. En los clúster Bajo y Limitado.	punto de apoyo	2984,28
Poste	mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros. En los clúster Alto y Moderado.	punto de apoyo	1975,65
Poste	mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros. En los clúster Bajo y Limitado.	punto de apoyo	1964,7
Poste	menor o igual a 8 metros. En los clúster Alto y Moderado.	punto de apoyo	1886,94
Poste	menor o igual a 8 metros. En los clúster Bajo y Limitado.	punto de apoyo	1876,48

En tal sentido, esta Comisión aprueba los cambios presentados por **COLTEL**, siempre y cuando se modifique la OBI en la forma indicada.

4.2.2. La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos

COLTEL actualizó los valores a los vigentes para el año 2026, los cuales se encuentran dentro de los topes regulatorios actualizados para el año correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 4.9.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por lo tanto, la Comisión aprueba los cambios en la forma en que fueron presentados por **COLTEL**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos valores pueden ser actualizados cada año hasta el tope máximo regulado que se publica en el portal Postdata⁷ de la CRC.

4.2.3. La BDA para Portabilidad Numérica

COLTEL modificó el campo correspondiente a la Base de Datos Administrativa – BDA- requerida para el correcto enrutamiento de comunicaciones en un ambiente de Portabilidad Numérica de acuerdo con la regulación aplicable en la materia, en el sentido de indicar que no presta el servicio de BDA. Esta modificación no será aprobada por la Comisión con fundamento en las disposiciones que seguidamente se exponen, además de lo cual le corresponderá a esta Comisión fijar condiciones sobre el particular.

De conformidad con el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la BDA para la Portabilidad Numérica es una base de datos que "(...) contiene como mínimo la información necesaria para el enrutamiento de comunicaciones hacia números portados, y que se actualiza de conformidad con el Proceso de Portación".

Por su parte, como lo señala el mismo Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, las instalaciones esenciales se definen como todas aquellas instalaciones de una red o servicio de telecomunicaciones "(...) que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico".

Al respecto, y de manera específica, el numeral 6° del artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 incluye dentro del listado de instalaciones esenciales la BDA en los siguientes términos: "6. La base de datos administrativa -BDA- requerida para el correcto enrutamiento de comunicaciones en un ambiente de Portabilidad Numérica de acuerdo con la regulación aplicable en la materia".

Asimismo, el artículo 2.6.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 especifica que "El Administrador de la Base de Datos será seleccionado conjuntamente por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que en los términos del CAPÍTULO 6 del TÍTULO II implementen el esquema de enrutamiento ACQ, teniendo en cuenta criterios de eficiencia y maximización del beneficio para los Usuarios."

⁷ Los valores de remuneración de facturación, distribución y recaudo actualizados por año se encuentran publicados en: <https://postdata.gov.co/resource/valor-de-remuneracion-de-facturacion-distribucion-y-recaudo>

Por su parte, el artículo 2.7.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 es claro al indicar que el acceso a la BDA "(...) *será permitido también por parte de los PRSTM, especialmente para el cumplimiento de las competencias legales previstas en la Ley 1341 de 2009*".

Del anterior análisis se desprende de manera clara que los PRSTM son responsables de realizar las gestiones requeridas para el acceso a la BDA, por lo que la contratación y procedimientos en cabeza del Administrador de la BDA son medios para materializar ese acceso. En este sentido, no hay duda de que la BDA es una instalación esencial respecto de la cual los PRSTM tienen obligaciones claras y, en ese marco, contratan a un administrador de esa BDA para su gestión, lo cual no excluye a los PRSTM, desde ningún punto de vista, de la carga regulatoria asociada a su provisión.

En tal sentido, para la CRC resulta clara la responsabilidad de los PRST en relación con el acceso a la BDA, por lo que esta Comisión no aprueba la modificación presentada. En ese sentido, le corresponde a la CRC fijar condiciones en el sentido de señalar que **COLTEL** deberá proceder con el correspondiente ajuste en el formato que remita a la CRC con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, esto es, en el sentido de mantener en su oferta la inclusión de la BDA como parte de sus instalaciones esenciales.

4.3 CRONOGRAMA

4.3.1. *Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días*

Dentro de las actividades necesarias para habilitar el acceso o la interconexión, **COLTEL** agregó una denominada "Adecuación enrutamientos y configuraciones para la interconexión en VoLTE", la cual se desarrolla en paralelo con la actividad de "Programación de datos de central relacionados con numeración y enrutamientos", lo que no afecta el tiempo total del cronograma, el cual se mantiene en treinta (30) días. Así las cosas, la actividad incluida brinda mayor claridad y detalle sobre las labores a realizar, sin afectar los tiempos máximos previstos en el inciso 3 del numeral 4.1.6.2.1 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Por tal motivo, esta Comisión aprueba el cambio en esta sección, en la forma en la que fue presentada por **COLTEL**.

4.4 PARTE GENERAL

4.4.1. *Causales de suspensión o terminación del acuerdo*

Revisada la OBI presentada para aprobación, la Comisión identificó que **COLTEL** adicionó el siguiente texto en su oferta:

"SUSPENSIÓN cuando se ocasione grave perjuicio a la red o no cumpla con los requisitos técnicos de interconexión, se informará a la CRC para autorización para la suspensión temporal de la interconexión y/o ordenar las medidas a tomar para que ésta sea restablecida en las condiciones apropiadas, o autorizar la desconexión definitiva, conforme lo dispuesto en el artículo 4.1.7.5 Resolución 7811 de 2025. Sólo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión puede ser suspendida sin que medie autorización previa por parte de la CRC.

TERMINACION, previa autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión podrán terminarse en los siguientes casos:

Incumplimiento de la obligación de transferir los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 4.1.7.6 Resolución 7811 de 2025.

Mutuo acuerdo entre las partes.

Daño a la red, perjuicio para los operarios y afectaciones a los servicios prestados por el proveedor otorgante de la interconexión".

La Comisión advierte que **COLTEL** cometió un error en la referencia a las normas aplicables en el **primer párrafo** de la cita precedente. Al respecto, el artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 7811 de 2025 no existe en la regulación colombiana. Lo correcto era hacer referencia al artículo 4.1.7.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 72 de la Resolución CRC 7811 de 2025. Por lo tanto, **COLTEL** deberá ajustar su OBI en el sentido de corregir ese error.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión aprueba el contenido de ese **primer párrafo** que es objeto de análisis, en relación con los escenarios de suspensión temporal de la interconexión y desconexión definitiva. Esto, toda vez que lo contemplado en la OBI está en línea con el artículo 4.1.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 66 de la Resolución CRC 7811 de 2025.

Frente a la posibilidad de suspender la interconexión sin que medie autorización previa de la CRC, por configurarse casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la Comisión advierte que, en los términos del artículo 4.1.2.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016, **COLTEL** debe complementar su OBI. Esto, toda vez que, de conformidad con el artículo referenciado, el proveedor que procediere a suspender la interconexión debe informar de ello a la CRC a más tardar el día hábil siguiente al de la suspensión, en el sentido de exponer en detalle las razones que le condujeron a tomar la decisión.

Finalmente, una vez revisada la normativa vigente, se encuentra que el citado texto que **COLTEL** adicionó en su OBI, en relación con los escenarios de "terminación", coinciden con los casos establecidos en el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 67 de la Resolución CRC 7811 de 2025, en los cuales podrá terminarse el acuerdo de interconexión, previa autorización de la CRC. Por consiguiente, se aprueba la modificación descrita en la forma presentada por **COLTEL**.

4.4.2. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión

Revisada la pestaña "General" de la OBI presentada para aprobación, la Comisión identificó que **COLTEL** adicionó las siguientes modificaciones en el texto de su oferta en relación con el mecanismo correspondiente al CMI (se resalta en negrilla lo modificado):

"Facultado para que en término de 30 días calendario, contado desde la fecha de notificado el conflicto, procure solución a diferencias enviadas a su consideración. Esta instancia se entenderá agotada si en el plazo no se logra acuerdo, o si efectuada la convocatoria, el CMI no se reúne dentro del plazo y propone solución a la controversia. Pasado el término de 30 días, cualquiera de las partes podrá **solicitar el inicio de un trámite administrativo de solución de controversias**" (NFT)

Además de lo anterior, **COLTEL** modificó lo siguiente en el texto de su oferta en relación con el mecanismo correspondiente a la Reunión de Representantes Legales (se resalta en negrilla lo modificado):

"Si vencida la instancia del CMI no se logra resolver la controversia, las partes acudirán a sus Representantes Legales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término previsto en el numeral anterior, quienes buscarán una solución al conflicto dentro de un plazo de 30 días. Como se dijo en el numeral anterior, Pasado el término de 30 días, cualquiera de las partes podrá **solicitar el inicio de un trámite administrativo de solución de controversias.**" (SNFT)

Es importante tener presente que los artículos 42⁸ y 43⁹ de la Ley 1341 de 2009 facultan a cualquiera de las partes a solicitar la intervención de la CRC en instancia de solución de controversias dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de acceso e interconexión, por lo que el término de treinta (30) días referido en la instancia de reunión de representantes legales no puede ser entendido como adicional al mencionado en la etapa del Comité Mixto de Interconexión (CMI), lo cual se desprende también del contenido del artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que señala que los proveedores pueden solicitar el inicio de un trámite administrativo de solución de controversias ante el vencimiento del plazo de negociación directa¹⁰.

⁸ «**Artículo 42. Plazo de negociación directa.** Los proveedores y operadores sujetos de la regulación de la CRC contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.»

⁹ «**Artículo 43. Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, y de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión.** Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42 de la presente ley, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.»

¹⁰ «**ARTÍCULO 4.1.7.1. COMITÉ MIXTO DE INTERCONEXIÓN Y/O ACCESO (CMI).** En los acuerdos de acceso o interconexión, en los actos administrativos de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, se deberá conformar un CMI. El CMI tendrá la función de vigilar el desarrollo de la relación de acceso o de interconexión y de servir de mecanismo de arreglo directo de conflictos. El CMI estará compuesto paritariamente por representantes de ambos proveedores.

Además, no sobra recordar que, de conformidad con el numeral 9° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y en línea con lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-186 de 2011, los acuerdos entre los proveedores no podrán menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de esta Comisión.

De acuerdo con lo expuesto, la Comisión aprobará el primer párrafo transcrito en esta sección y fija condiciones con el fin precisar, respecto del segundo también transcrito, que, si bien las partes pueden acudir a sus representantes legales para buscar soluciones a la divergencia, la presentación de la controversia ante la CRC no se encuentra supeditada al agotamiento de la citada instancia. Ello en la medida en que basta agotar el plazo de negociación directa en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.1.7.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

4.4.3. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse

COLTEL modificó las áreas responsables de cada una de las actividades incluidas como parte de los procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios. El cambio incluido corresponde a la especificación de que las áreas son *Planificación e Ingeniería de Red* y las *Gerencias de Operación y Mantenimiento de Red*.

Teniendo en cuenta que el cambio introducido únicamente brinda una mayor especificación o precisión de las áreas a cargo, lo cual no genera efectos en las actividades relacionadas, se aprueba en la forma presentada por **COLTEL**.

4.4.4. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo

4.4.4.1. Condiciones que se fijarán en la garantía bancaria exigida por COLTEL

Revisada la hoja denominada como "General" de la OBI recibida, esta Comisión observa que **COLTEL** modificó algunos aspectos en relación con los instrumentos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. Frente al instrumento principal de garantía bancaria, la OBI de **COLTEL** indica lo siguiente (los cambios puntuales se resaltan en el texto con negrilla y subrayado):

"Objeto de la garantía

El PRST o PCA deberá constituir a favor de Colombia Telecomunicaciones, un instrumento de garantía **entre CDT (Endosado a Colombia Telecomunicaciones) expedido** por entidad legalmente establecida en el país y sometida a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera; **o Depósito en Cuenta Bancaria de Colombia Telecomunicaciones** que ampare el cumplimiento de pago.

El objeto es asegurar el pago de las sumas que resulten a favor de Colombia Telecomunicaciones y a cargo del Solicitante por concepto de cargos de acceso, servicios adicionales, instalaciones esenciales, transferencia de valores recaudados, mora; según sea el caso. La Garantía admitida deberá tener una cobertura por ciento treinta y cuatro (134) días para la red móvil y de ciento cuarenta y cuatro (144) días para la red fija. Ante eventual incumplimiento de los pagos correspondientes, Colombia Telecomunicaciones hará efectivo el pago de los adeudado haciendo uso de la garantía. En caso de mantenerse la situación de impago, se hará aplicación a la desconexión provisional hasta tanto se supere la situación que generó dicha desconexión.

Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía

Los cargos de acceso y los servicios solicitados, mora y demás, se deben definir con arreglo a las proyecciones de capacidad (número de EIs) o uso (número de minutos) o número de mensajes (SMS) previstos como proyección para la interconexión durante el periodo a garantizar, y que las proyecciones de tráfico a ser tenidas en consideración corresponderán al valor medio de las proyecciones de tráfico para el primer año.

Cuando un proveedor convoque al CMI para discutir un determinado requerimiento, este deberá discutirse en el CMI dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la convocatoria. Si en dicho plazo los proveedores no llegan a un acuerdo directo en el CMI, los proveedores podrán solicitar el inicio de un trámite administrativo de solución de controversias. En cada reunión del CMI de que trata este artículo, se levantará un acta sobre los temas tratados.»

En primer lugar, aunque los plazos para la constitución de garantías para red móvil y fija se mantuvieron iguales a los contenidos en la OBI que actualmente está vigente, la CRC advierte a **COLTEL** que éstos deben corresponder al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva.

De esta manera, conforme al artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 74 de la Resolución CRC 7811 de 2025, el monto a ser cubierto debe calcularse en lo relacionado con los:

- Costos variables y fijos considerando los tiempos asociados a los procesos de conciliación pactados entre las partes, asociados al periodo de conciliación,
- Tiempo límite de recepción de información,
- Tiempo para la transferencia de saldos,
- Tiempo para la citación y realización del CMI al que se refiere el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 73 de la Resolución CRC 7811 de 2025,
- Plazo previsto para que pueda aplicarse la suspensión provisional.
- Plazo previsto para que la CRC autorice la desconexión definitiva, con relación a la contabilización de los costos fijos en adición al plazo anteriormente definido.

En tal sentido, dado que los tiempos de garantía a favor de **COLTEL** propuestos en su OBI están dentro del plazo razonable, considerando los aspectos mencionados anteriormente conforme a la regulación, se aprueba su inclusión en la forma presentada.

En lo que respecta a la estructuración de las garantías es menester indicar que, al amparo de lo previsto en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios deben, entre otras cosas, consignar los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. Para esos efectos, los proveedores tienen la obligación de incluir en la OBI, como mínimo, los mecanismos elegidos para tal fin.

De acuerdo con lo indicado previamente, **COLTEL** exige en su OBI la constitución de un instrumento de garantía que puede ser un CDT (endosado a **COLTEL**) o un depósito en cuenta bancaria de **COLTEL** que ampare el cumplimiento del pago. La Comisión aprueba esta modificación, toda vez que se encuentra acorde con el contenido del inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es importante tener en cuenta que, en el caso en que el proveedor solicitante elija más de un mecanismo para cubrir el monto a garantizar (P. ej. CDT y depósito en cuenta bancaria), las sumas de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo no podrán exceder del monto total que se encuentra registrado en la OBI aprobada, con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso.

Ahora, frente a los criterios para justificar el monto de la garantía, la Comisión advierte que conforme al artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta. Sin embargo, ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará semestralmente, para lo cual se deberán tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado para el período de un (1) año. Además, en los casos en los que ya exista historial de tráfico, la estimación del tráfico esperado para el periodo de un (1) año deberá tener en cuenta el tráfico efectivamente cursado el año anterior. Frente a lo anterior, es relevante tener en cuenta que los días calculados de cubrimiento deben corresponder al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva.

Finalmente, la Comisión resalta que la suspensión provisional a la que hace referencia la sección precitada de la OBI únicamente procede en los estrictos términos del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

4.4.4.2. Condiciones que se fijarán en las alternativas ofrecidas por COLTEL

En la sección "Otro", las alternativas ofrecidas en la OBI de **COLTEL** indican lo siguiente:

"Objeto:

El PRST o PCA deberá constituir a favor de Colombia Telecomunicaciones una Garantía Bancaria por 46 días (CDT o Depósito en cuenta) y además debe realizar el pago de cada período de facturación con una antelación de 15 días calendario al mes en que se cursará el tráfico.

Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto:

Los cargos de acceso y los servicios solicitados, mora y demás, se deben definir con arreglo a las proyecciones de capacidad (número de E1s) o uso (número de minutos) o número de mensajes (SMS) previstos como proyección para la interconexión durante el periodo a garantizar". (SNFT)

En primera medida es menester indicar que en el formato OBI de **COLTEL** recibido por esta Comisión el 18 de noviembre de 2025, el operador había incluido en esta sección las alternativas de (i) pago anticipado o prepago de las obligaciones y, además, (ii) pago anticipado más la constitución de una garantía. Sin embargo, en el formato remitido por **COLTEL** el 29 de enero de 2026, el operador únicamente incluyó la alternativa correspondiente al pago anticipado más la constitución de una garantía. De esta manera, al no prever el formato los dos supuestos previstos en la regulación general, la Comisión fijará condiciones con base en las consideraciones que seguidamente se exponen.

Al amparo de lo previsto en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios deben, entre otras cosas, consignar en la OBI los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. Para esos efectos, los proveedores tienen la obligación de incluir en la OBI, como mínimo, los mecanismos elegidos para tal fin.

Sobre esa base es menester advertir que el artículo 68 de la Resolución CRC 7811 de 2025 modificó el inciso 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, en el sentido de disponer expresamente las alternativas para la constitución de garantías que el solicitante podrá elegir en el marco de las relaciones de acceso, uso o interconexión. En efecto, la mencionada disposición aclaró de manera expresa que los instrumentos podrán ser: (i) la constitución de la garantía; (ii) el pago anticipado o prepago, cuando se haga sobre el valor total a garantizar; o (iii) ambos.

Dicho de otra forma, como alternativa a la constitución de garantías, el solicitante podrá elegir entre las siguientes opciones: a) Pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo y del valor correspondiente al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva; b) Pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo y, en adición, la constitución de una garantía por el valor correspondiente al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva. La primera de estas alternativas no está incluida en la OBI de **COLTEL**. Por el contrario, el operador únicamente incluyó la segunda de las opciones.

Sobre el particular, de conformidad con el texto de la OBI propuesta para aprobación, en el escenario en el que el solicitante opte por la opción o alternativa de pagar anticipadamente las obligaciones derivadas del acuerdo y, en adición, la constitución de una garantía, entonces el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá, además de pagar anticipadamente un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de 46 días, que transcurre para cubrir los tiempos necesarios para proceder tanto con la desconexión provisional como definitiva, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos.

Ahora, si el solicitante opta por el pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo, sin constituir una garantía, entonces deberá, además de pagar anticipadamente un periodo de facturación, realizar un pago a **COLTEL** para cubrir el término de 46 días, que transcurre para cubrir los tiempos necesarios para proceder tanto con la desconexión provisional como definitiva, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **COLTEL** deberá ajustar su OBI en ese sentido.

Por consiguiente, se fijan las siguientes condiciones para las alternativas presentadas por **COLTEL**:

“Objeto:

El PRST o PCA deberá constituir a favor de Colombia Telecomunicaciones, un Pago Anticipado o prepago en cuenta de Colombia Telecomunicaciones (Resolución CRC 7811 de 2025) con las siguientes opciones:

a. Pago anticipado o prepago de las obligaciones derivadas del acuerdo cuyo valor corresponderá a treinta (30) días de las obligaciones derivadas del acuerdo y, adicionalmente, el valor correspondiente al tiempo estimado (46 días) necesario para que, en caso de impagos, Colombia Telecomunicaciones, como otorgante del acceso o interconexión, haga efectivo el pago de los valores adeudados y pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva;

b. Pago anticipado o prepago de treinta (30) días de las obligaciones derivadas del acuerdo y, en adición, la constitución de un instrumento de garantía entre CDT (endosado a Colombia Telecomunicaciones) expedido por entidad legalmente establecida en el país y sometida a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera o un Depósito en Cuenta Bancaria de Colombia Telecomunicaciones, por el valor correspondiente al tiempo de cuarenta y seis (46) días para que en caso de impagos, Colombia Telecomunicaciones haga efectivo el pago de los valores adeudados y pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva. El PRST o PCA deberá realizar el pago anticipado o prepago del siguiente periodo de facturación el día 15 de cada mes o el día hábil inmediatamente anterior.”

Para finalizar, la Comisión advierte que, frente a los criterios para justificar el monto de la garantía, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta. Sin embargo, ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará semestralmente, para lo cual se deberán tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado para el período de un (1) año. Además, en los casos en los que ya exista historial de tráfico, la estimación del tráfico esperado para el periodo de un (1) año deberá tener en cuenta el tráfico efectivamente cursado el año anterior. Frente a lo anterior, es relevante tener en cuenta que los días calculados de cubrimiento deben corresponder al tiempo estimado necesario para que, en caso de impagos, el otorgante del acceso o interconexión pueda proceder con la suspensión provisional y la desconexión definitiva.

4.5 OMV

4.5.1. Condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central

En esta sección de la OBI, **COLTEL** modificó el texto de las condiciones específicas para la utilización de elementos de red de acceso en cada uno de los tipos de OMV (Revendedor, Completo, Híbrido, y MVNE/MVNA), en el sentido de reducir las condiciones exigidas a los OMV eliminando: requerimientos de SIM CARD, autenticación MILENAGE¹¹, y requisitos de bandas específicas en los equipos terminales de usuario. Adicionalmente, corrigió errores de redacción y especificó el origen de las referencias citadas.

En esta modificación, se evidencia que **COLTEL** permite el uso de su red de acceso a cada uno de los tipos de OMV conforme a los identificados por la CRC, y reitera el mismo texto previo donde expresa que “*no existen requerimientos para la utilización de elementos de red de acceso*”, manteniendo como única condición general que los terminales deben encontrarse homologados por la CRC.

En este sentido, y teniendo en cuenta que con esta modificación **COLTEL** simplifica las condiciones particulares exigidas a los OMV eliminando aspectos condicionantes para el acceso a su red, se aprueba esta sección de la OBI en la forma presentada por **COLTEL**.

4.5.2. Servicios y/o facilidades adicionales ofrecidas

En la OBI presentada, **COLTEL** eliminó la lista de los servicios o facilidades adicionales ofrecidas, dejando estos campos vacíos. Al respecto, en la plantilla allegada como anexo de comentarios a las modificaciones presentadas, aclaró que “*estos servicios se están definiendo durante la negociación dependiendo el tipo de OMV*”.

Teniendo en cuenta la información allegada, esta Comisión no encuentra justificación alguna para dejar vacíos los campos donde se listan los servicios o facilidades adicionales ofrecidas, toda vez que **COLTEL** en la mencionada plantilla de anexo deja claro que sí continúa ofreciendo este tipo de servicios adicionales. Ello genera una contradicción entre la aclaración manifestada por el operador y la información registrada en la OBI¹².

Por consiguiente, no se acepta esta modificación en la forma presentada por **COLTEL**. En su lugar, se fija la lista de servicios y/o facilidades adicionales ofrecidas, manteniendo los elementos que se encuentran en la OBI aprobada previamente por la CRC, tal como se transcribe a continuación (con el precio de cada servicio establecido desde 2018, en millones de pesos colombianos por cada lote de 50.000 usuarios, según se encuentra indicado por **COLTEL** en comentario flotante dentro de su OBI).

¹¹ Conjunto de algoritmos criptográficos para verificar la identidad del suscriptor y generar claves de cifrado.

¹² En respuesta a la solicitud de aclaración realizada por la CRC mediante radicado 2025542614, **COLTEL** se limitó a señalar que su OBI se ajusta a las condiciones definidas por la CRC en documentos públicos para la Operación Móvil Virtual.

Nombre	Condiciones de uso	Unidad de medición ¹³	Valor ¹⁴
Servicio de conexión y provisión de interceptación a la Fiscalía	Se definirán durante la negociación, dependiendo de la topología del OMV.	Usuarios	0,592610159
Servicio de localización y priorización por emergencias	Se definirán durante la negociación, dependiendo de la topología del OMV.	Usuarios	2,026165704
Servicio de manejo de portabilidad numérica	Se definirán durante la negociación, dependiendo de la topología del OMV.	Usuarios	3,160036488
Servicio de manejo de sistema de hurto de terminales con reporte a bases de datos nacionales e internacionales	Se definirán durante la negociación, dependiendo de la topología del OMV.	Usuarios	4,54158294
Servicios adicionales de Core	Se definirán durante la negociación, dependiendo de la topología del OMV.	Usuarios	7,725658007
Servicios adicionales de OCS	Se definirán durante la negociación, dependiendo de la topología del OMV.	Usuarios	19,56840313
Servicios de soporte a canal de recargas	Se definirán durante la negociación, dependiendo de la topología del OMV.	Usuarios	0,1098
Servicios de VAS	Se definirán durante la negociación, dependiendo de la topología del OMV.	Usuarios	2,53602866

Fuente: FormatoOBIV5.2 COLTEL julio 2025.xlsx

4.5.3. Mecanismos a ser empleados por el OMV para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo

Revisada la hoja denominada como "OMV" de la OBI recibida, esta Comisión observa que COLTEL modificó lo siguiente en relación con los mecanismos a ser empleados por el OMV para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo (los cambios puntuales se resaltan en el texto con negrilla y subrayado):

*Garantía bancaria

Objeto de la garantía

El OMV deberá constituir a favor de Colombia Telecomunicaciones, **un instrumento de garantía entre CDT (Endosado a Colombia Telecomunicaciones)** expedido por entidad legalmente establecida en el país y sometida a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Financiera; **o Depósito en Cuenta Bancaria** de Colombia Telecomunicaciones **que ampare el cumplimiento de pago.**

Cuyo objeto es asegurar el pago de las sumas que resulten a favor de Colombia Telecomunicaciones y a cargo del OMV por concepto de los valores por la provisión de la operación móvil virtual de Voz, SMS y Datos, así como por los servicios y/o facilidades adicionalmente contratadas y mora, según sea el caso. La Garantía admitida deberá tener una cobertura por ciento treinta y cuatro (134) días.

Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía

Proyección de tráfico, mora, etc. (**COLTEL eliminó la referencia a "servicios solicitados"**)

*Otro

Objeto de la garantía

El OMV deberá constituir a favor de Colombia Telecomunicaciones una Garantía Bancaria por 46 días (CDT o Depósito en cuenta) y además debe realizar el pago de cada período de facturación con una antelación de 15 días calendario al mes en que se cursará el tráfico.

¹³ En este caso particular la unidad de medición corresponde a cada lote de 50.000 usuarios.

¹⁴ Cifras en millones de pesos colombianos.

Criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía

Proyección de tráfico, mora, etc. (**COLTEL eliminó la referencia a "servicios solicitados"**)¹⁵
(SNFT)

En línea con lo concluido por la Comisión en la Resolución CRC 7271 de 2023, no será necesario que esta Comisión efectúe otro pronunciamiento sobre estos mismos puntos, habiéndolo hecho en el numeral 4.4.4. de la presente resolución. Así, únicamente resta indicar que **COLTEL** deberá incluir en la hoja "OMV" las mismas condiciones que fueron fijadas previamente en este acto administrativo para los instrumentos que contengan las garantías de la hoja "General" de su OBI.

4.6 ASPECTOS FINANCIEROS

4.6.1. *Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas*

En "Medio de envío de información para la facturación" se evidencia que **COLTEL** eliminó la alternativa de envío mediante correo electrónico, manteniendo únicamente el "Acceso a servidor de archivos".

Teniendo en cuenta que este ajuste no restringe el intercambio de información ni afecta la oportunidad, integridad o trazabilidad del proceso de facturación, y que se conserva un mecanismo funcional para dicho fin, no se identifica inconveniente regulatorio frente al cambio introducido, por lo cual se aprueba en la forma presentada.

En lo correspondiente a la "Instancia para resolver diferencias en la información" **COLTEL** incorporó el Comité Mixto de Interconexión – CMI como mecanismo adicional.

Al respecto, se observa que esta inclusión desarrolla y formaliza el proceso de conciliación que ya se encontraba previsto en la OBI, sin modificar su alcance ni generar nuevas cargas para las partes, razón por la cual no se identifica objeción frente a lo propuesto.

En cuanto al procedimiento empleado para recaudar las sumas facturadas, **COLTEL** ajustó la redacción eliminando la referencia a un número específico de puntos de recaudo, manteniendo la descripción general de los mecanismos y del proceso de conciliación posterior.

Dado que la regulación vigente no exige un número mínimo de puntos de recaudo, y que el cambio no afecta el cumplimiento de las obligaciones asociadas al pago oportuno y la conciliación de valores, se concluye que la modificación no contraviene el marco regulatorio aplicable.

4.6.2. *Cargos de acceso a la red*

COLTEL actualizó los cargos de acceso a la red para los distintos servicios y modalidades descritos en su OBI¹⁵. Del análisis realizado se verifica que los valores propuestos se encuentran dentro de los topes establecidos en la regulación vigente, por lo que se aprueban en la forma presentada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Fijar condiciones en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC.**, mediante el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" allegado el 29 de enero de 2026 con radicado No. 2026801973, en los términos establecidos en los numerales 4.2.1, 4.2.3, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.4, 4.5.2 y 4.5.3 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC.**, mediante el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión" allegado el 29 de enero de 2026 con radicado No. 2026801973, en los términos y condiciones establecidos en los numerales 4.1, 4.2.2, 4.3, 4.4.3, 4.5.1 y 4.6 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Otorgar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en

¹⁵ Vos en redes fijas y móviles por uso y capacidad, SMS y Roaming Automático Nacional para operadores entrantes y establecidos.

su página *web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión (OBI) actualizada con los ajustes indicados en el numeral 4 de la presente resolución, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación.

ARTÍCULO 4. En el mismo término establecido en el artículo segundo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC.** debe enviar a la CRC a través del correo obi.ley1341@crcom.gov.co el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato, lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 5. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

C.C.C 11/03/2026 Acta 1558

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.

Elaborado por: Carlos José Bermúdez Pulido, Celso Forero, Carlos Ruiz.